

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós.

REFERENCIA	VERBAL
Demandante	Teresa de Jesús Acosta Molina
Demandado	Iván Rodrigo Zapata del Valle
Radicado	05001 31 03 011 <b>2018-0012500</b> .
Instancia	Primera
Asunto	Requiere previa sucesión procesal

1. En el arch. 3.2 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante anuncia el deceso de la señora **MARÍA VICTORIA DEL SOCORRO ACOSTA MOLINA** ocurrido el 5 de diciembre de 2021, en sustento de lo cual aporta el respectivo certificado de defunción.

Lo primero a tener en cuenta, es que la señora **MARÍA VICTORIA DEL SOCORRO ACOSTA MOLINA** no obra en el proceso como litisconsorte activa tal y como lo anuncia el señor apoderado de la actora, sino que, en auto admisorio de 2 de mayo de 2018 (arch. 1.2, fl. 65), en el literal tercero, se ordenó integrar el contradictorio con la señora Acosta Molina en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

Seguidamente, entre los folios 174 y 194 del arch. 1.5, obran los formatos de notificación por aviso y el auto de 26 de abril de 2019 mediante el que se refrenda la notificación por aviso a la señora María Victoria Acosta Molina en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. En adelante, la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria se abstuvo de nombrar apoderado en ejercicio del derecho de postulación.

Lo primero que advierte el despacho es que el hecho anunciado por el apoderado judicial de la demandante, constituye una causal de interrupción del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1°, toda vez que la fallecida no contaba con representación judicial dentro del proceso.

Ahora, de cara a la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, prevé que, *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*, en razón de lo cual corresponde al abogado allegar el nombre de los sucesores procesales para continuar con el proceso, ya que el juez no lo puede hacer de oficio, **y por supuesto, se debe acreditar la calidad de sucesor procesal**, es decir que, el interesado deberá solicitar la sucesión allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta.

En ese orden, el despacho

## RESUELVE

**Primero:** En los términos dispuestos por el artículo 159 del cgp se declara la interrupción del proceso por fallecimiento de la litisconsorte María Victoria del Socorro Acosta Molina

**Segundo:** Previo a pronunciarse sobre la aceptación de la sucesión procesal, se **REQUIERE** al señor apoderado de la parte demandante, para que aporte la prueba de la calidad de heredero de la extinta **MARÍA VICTORIA DEL SOCORRO ACOSTA MOLINA**, de cada una de las personas denunciadas como tales, a fin de que en dicha calidad, le sucedan como parte en el proceso.

Ellas son: FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA, MARIA CONCEPCION ACOSTA MOLINA, MARIA ROCIO ACOSTA MOLINA y MARIA STELLA ACOSTA MOLINA.

Asimismo, FRANCISCO JAVIER ACOSTA BERMUDEZ, CARMEN EUGENIA ACOSTA BERMUDEZ, LILIANA MARIA ACOSTA BERMUDEZ y OLGA ELENA ACOSTA BERMUDEZ, estos últimos, en representación del hermano fallecido FRANCISCO DE PAULA ACOSTA MOLINA.

**Tercero.** Frente a la solicitud de honorarios solicitados por el perito (arch. 3.4) Luís Carlos Rubio Nava, a fin de comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento en cumplimiento de lo preceptuado en el auto de 11 de julio de 2022 (arch. 2.8), comparecencia que estimó necesaria el Despacho en uso de la facultad que le confiere el artículo 228 del Código General del Proceso, es del caso anunciarle al profesional encargado de la pericia grafológica, que el dictamen fue aportado por la parte actora, y es ella quien debe proporcionar los medios para asegurar su asistencia a la audiencia *“en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.”*

Adviértase sí a la demandante, que *“Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”*

5

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9232322e534b2a4c50d0894e267a817b6b3d187d91494b6d569cceb0f7f589b**

Documento generado en 12/08/2022 06:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**